

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

NEISA CRUZ DÍAZ,

Recurrida,

v.

EDNA RODRÍGUEZ  
FLORES,

Peticionaria.

KLCE202300560

*CERTIORARI*,  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Municipal de Toa  
Baja.

Caso núm.:  
BYL284 2023 5137.

Sobre:  
Ley 284-1999, *Ley contra  
el acecho*.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

El 17 de mayo de 2023, la parte peticionaria, señora Edna Rodríguez Flores (señora Rodríguez), presentó este recurso de *certiorari* con el fin de que revisemos la orden de protección expedida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Baja, el 18 de abril de 2023. Dicha orden de protección fue dictada al amparo de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como *Ley contra el acecho en Puerto Rico*, 33 LPRA secs. 4013-4027. Su vigencia es por un año; es decir, desde el 18 de abril de 2023, al 18 de abril de 2024.

En síntesis, la señora Rodríguez aduce que el foro primario erró, pues la prueba aportada por la parte aquí recurrida, allí querellante, señora Neisa Cruz Díaz (señora Cruz), no estableció el “patrón de conducta persistente” que exige el estatuto<sup>1</sup>.

El 20 de junio de 2023, la parte recurrida compareció y se opuso a la expedición del recurso. Adjuntó a su oposición una grabación de la vista en su fondo celebrada el 18 de abril de 2018, así como copia de la prueba desfilada en evidencia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase, Art. 3(b) de la Ley Núm. 284, 33 LPRA sec. 4013(b).

<sup>2</sup> Entre la prueba adjuntada a su oposición, incluyó un vídeo, admitido en evidencia, que refleja uno de los incidentes suscitados entre las partes.

Evaluadas la petición, su oposición, la regrabación de la vista en su fondo, así como la prueba adjuntada al recurso y a la oposición, resolvemos que la parte peticionaria no pudo establecer que el foro primario hubiera incurrido en error alguno. Tampoco surge del expediente que el tribunal recurrido haya abusado de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio eludir la norma de abstención judicial que regula el ejercicio de nuestras funciones.

Así pues, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, resolvemos **denegar la expedición del auto de *certiorari***.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones